RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 622/2021.

Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la declaración de inexistencia de la información por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00848921.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió lo siguiente:

> **"DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS POR HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES Y FEMINICIDIO COMETIDOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN DEL 1 DE ENERO DE 2008 AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SOLICITO QUE SE ESPECIFIQUE LO SIGUIENTE 1. FECHA DE OCURRENCIA DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS. 2. NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS. 3. NÚMERO DE PERSONAS DETENIDAS A LA FECHA DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS."**

SEGUNDO. El día treinta de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> RESUELVE:
>
> PRIMERO.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
>
> SEGUNDO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
>
> TERCERO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO, SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A LA DIRECCION DE INVESTIGACION Y ATENCION TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DE LA

SOLICITUD DE MÉRITO, RELATIVA A: 3. NÚMERO DE PERSONAS DETENIDAS A LA FECHA DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS...".

TERCERO. En fecha seis de octubre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información emitido por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

> **"EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR ESTE PARTICULAR SOBRE 3. NÚMERO DE PERSONAS DETENIDAS A LA FECHA DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS. ES CLARO QUE EL SUJETO OBLIGADO DE CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN EN TANTO ES SU OBLIGACIÓN INVESTIGAR LOS DELITOS, DETENER A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y PRESENTARLOS ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL, ADEMÁS DE QUE SE TRATA DE HOMICIDIOS DOLOSOS DE MUJERES Y FEMINICIDIOS, POR LO QUE SE SOLICITA A ESTE INSTITUTO QUE ORDENE LA MODIFICACIÓN DE LA RESPUESTA Y LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN COMPLETA..."**

CUARTO. Por auto dictado el día siete de octubre de dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00848921, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. En fecha veintiocho de octubre del año en cuestion, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transpartencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha primero de diciembre del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio número FGE/DJ/TRANSP/2108-2021 de fecha nueve de noviembre del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día once de noviembre del año en cita, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tiene por presentado de manera oportuna el oficio remitido por el Sujeto Obligado, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha dos de diciembre del año en cuestion, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transpartencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, el particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00848921, en la cual peticionó lo siguiente: *De cada una de las denuncias por homicidio doloso de mujeres y feminicidio cometidos en el estado de Yucatán del 1 de enero de 2008 al 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 solicito que se especifique lo siguiente 1. Fecha de ocurrencia de cada una de las denuncias. 2. Número de averiguación previa o carpeta de investigación de cada una de las denuncias. 3. Número de personas detenidas a la fecha de cada una de las denuncias.*

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad respecto al contenido *3, es decir,* ***el Número de personas detenidas a la fecha de cada una de las denuncias***, toda vez que formuló su agravio en lo concerniente a esto; por lo que, se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos contenidos en relación a *cada una de las denuncias por homicidio doloso de mujeres y feminicidio cometidos en el Estado de Yucatán del 1 de enero de 2008 al 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021: 1. Fecha de ocurrencia de cada una de las denuncias, y 2. Número de averiguación previa o carpeta de investigación de cada una de las denuncias*, estos no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291
"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364
"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el treinta de septiembre de dos mil veintiuno; sin embargo, inconforme con dicha contestación, el recurrente el seis de octubre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;
...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se expondrá el marco jurídico aplicable a fin de establecer el área competente para conocer de la información que desea obtener el ciudadano.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA."

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL
AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.
...
ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.
EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

"ARTÍCULO 1. OBJETO
ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
...
ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL
LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN
LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
I. OFICINA DEL FISCAL GENERAL.
A) SECRETARÍA TÉCNICA.
II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

...

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

...

CAPÍTULO XIII

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.

...

VI. COLABORAR CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA EN EL DISEÑO DE LAS BASES DE DATOS Y LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN INTEGRAR INFORMACIÓN SOBRE SU DESEMPEÑO.

VII. DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR, A SOLICITUD DEL FISCAL GENERAL, EL DESEMPEÑO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS, Y ELABORAR LOS INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.

...".

El Acuerdo FGE 17/2018 por el que se establece el modelo de gestión para la atención de denuncias y se regulan sus unidades administrativas operadoras, manifiesta:

"... ARTÍCULO 6. CANALIZACIÓN DE LAS DENUNCIAS

LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA, DESPUÉS DE RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS, Y DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTIVO, DEBERÁ CANALIZAR LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, QUE CON BASE EN

AQUELLAS GENERE, A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN COMPETENTES. CUANDO SE TRATE DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE SE CAREZCA DE UN IMPUTADO IDENTIFICADO Y QUE NO SEAN COMPETENCIA DE UNA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADA, LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA LAS CANALIZARÁ A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE IMPUTADO DESCONOCIDO; Y, CUANDO, RESULTE POSIBLE LA IDENTIFICACIÓN DE UN PROBABLE IMPUTADO, PERO SE TRATE DE DELITOS DE COMPLEJIDAD BAJA O PREPONDERANTEMENTE ADMINISTRATIVOS, QUE HAGAN VIABLE LA POSIBILIDAD DE APLICAR UNA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, LAS CANALIZARÁ A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE TRAMITACIÓN MASIVA DE CASOS."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán.**
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, siendo que entre de ellas se encuentran la **Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Informática y Estadística**.
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, y supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.
- Que corresponde a la **Dirección de Informática y Estadística**, integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto; colaborar con las unidades administrativas de la fiscalía en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño, así como dar seguimiento y evaluar, a solicitud del Fiscal General, el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos, y elaborar los informes o reportes correspondientes.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que las Áreas que pudieran resguardar la información requerida en sus archivos, esto es: 3. ***el Número de personas detenidas a la fecha de cada una de las denuncias***, son: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística** de la Fiscalía General del

Estado; se dice lo anterior, pues la **primera**, al ser la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, y la **segunda**, al integrar información que permita conocer el desempeño de la Fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el Estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto, colaborando con las unidades administrativas de la Fiscalía en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño; pudieren conocer del contenido *3*; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resultan competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Informática y Estadística** de la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, es preciso señalar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito inicial, se advierte que su inconformidad recae respecto a la declaración de inexistencia de la información, pues el **Director de Investigación y Atención Temprana** mediante el Oficio DIAT-2461/2021, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida en el numeral 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, refiriendo lo siguiente: "SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PUNTO 3...EN VIRTUD QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA DICHA ESTADÍSTICA ESPECÍFICA..."

En adición a lo anterior, mediante determinación emitida en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado confirmó la inexistencia de información recaída al contenido de información descrito en el inciso

3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, señalada por el Director de Investigación y Atención Temprana; determinación que fuera notificada y puesta a disposición del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día treinta de septiembre del año en curso.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, previo estudio efectuado a las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado para declarar la inexistencia de información relativa al punto 3, descrito en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información peticionada, por los siguientes razonamientos:

Si bien la Fiscalía General del Estado, acreditó haber instado a la Dirección de Investigación y Atención Temprana, la cual, de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó una de las áreas competentes para conocer de la información requerida, y ésta última, declaró la inexistencia de información; resulta evidente para ésta Autoridad Resolutora que el área referida, omitió otorgar la motivación adecuada que originare la inexistencia de la información referida, a efecto de brindar certeza jurídica al particular, respecto a la inexistencia de dicha información, **causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.**

Asimismo, al no haber expuesto correctamente la **motivación** en la respuesta impugnada, no obstante que estos son elementos de validez de los actos administrativos, se arriba a la conclusión de que ésta se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y **motivación** previstos en la fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley estatal de la Materia, el cual prevé:

"TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS

ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER LOS ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...

VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;

..."

Entendiéndose por estar fundado y motivado un acto administrativo, que debe citarse con precisión el o los preceptos legales aplicables, así *como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto*, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3º.C.J/47

Jurisprudencia

Materia (s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características especificas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida

fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodriguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Por su parte, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante determinación emitida en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, confirmó la inexistencia de información señalada por la *Dirección de Investigación y Atención Temprana*, sin analizar el caso específico ni señalar la medidas que brindaren certeza respecto a la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, limitándose en hacer suyos los pronunciamientos señalados del área referida, los cuales, como ha quedado establecido, no resultan debidamente motivados; por lo que su determinación contraviene a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de la Materia.

En adición a lo plasmado en los párrafos anteriores, del estudio realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió documental alguna con la cual acreditare haber instado a la **Dirección de Informática y Estadística**, para efectos que realizare la búsqueda de la información solicitada; lo anterior, pues de conformidad al marco normativo expuesto, el área aludida, en atención a sus atribuciones y funciones, resulta también competente para conocer de la información peticionada; por lo que la omisión referida, **no brinda la certeza que la solicitud de acceso que nos ocupa, haya sido turnada a todas las áreas competentes que pudieran conocer de la información, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

No pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo, los alegatos presentados por la autoridad en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, sobre los cuales, no se pronunciará al respecto, toda vez que a nada práctico conduciría, pues la intención del Sujeto Obligado es reiterar su conducta inicial.

Con todo lo expuesto, se determina que en la especie resulta procedente Modificar la conducta de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00848921, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo anterior, se **Modifica** la conducta de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** al **Comité de Transparencia**, a fin que en relación con el contenido de información: : ***3.*** *el Número de personas detenidas a la fecha de cada una de las denuncias*, emita nueva determinación, de conformidad a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

II. **Inste** por primera ocasión a la **Dirección de Informática y Estadística**, para que realice la búsqueda de la información relativa a: ***3.*** *el Número de personas detenidas a la fecha de cada una de las denuncias*; y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

III. **Ponga** a disposición del recurrente la respuesta que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia;

IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el particular designó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones con motivo del recurso de revisión que nos compete; e

V. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO